



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

DECRETO N° 0358

SANTA FE, 10 MAR 1993

VISTO la Ley Provincial nro.10.802, sancionada por la Honorable Legislatura el 7 de mayo de 1992 y promulgada por Poder Ejecutivo el 2 de junio del mismo año,

CONSIDERANDO:

Que dicha ley dispuso que todas las listas de candidatos que se presenten en elecciones provinciales, municipales, comunales y para Convencionales Constituyentes, deben incluir una tercera parte como mínimo de mujeres, bajo la prevención de denegar la oficialización por parte del Tribunal Electoral.

Que tal inclusión podrá ser realizada en forma sucesiva o intercalada con los candidatos varones.

Que ello deberá verificarse tanto en las listas de candidatos titulares, como en las de suplentes.

Que, finalmente, la inclusión deberá otorgar a las mujeres " posibilidades de resultar electas".

Que la ley provincial tiene su antecedente en la Ley Nacional nro.24.012, sancionada el 6 de noviembre de 1991 y // promulgada el 29 del mismo mes y año, la que fuera reglamentada el 8 de marzo de 1993, mediante el Decreto nro.379/93.

Que la Ley importa consagrar legislativamente una de las metas declaradas como objetivo del "Plan de Acción " aprobado por la Vigésimocuarta Asamblea de Delegadas de octubre de 1988 (Organización de Estados Americanos/ Comisión Interamericana de Mujeres: Resolución CIM nro.123-88), esto es " establecer mecanismos que aseguren la presencia de las mujeres en los parlamentos".

Que resulta entonces, necesario reglamentar la misma, con respeto estricto de su espíritu (art.28, Constitución Nacional) y en cumplimiento del mandato de " remover los obstáculos de orden social que, limitando de hecho la igualdad de los indi



Handwritten signature or initials



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

" viduos , impidan el libre desarrollo de la persona humana y la /
" efectiva participación de todos en la vida política de la comu-
" nidad" (Art.8, 2do. párrafo, Constitución Provincial, "Princi-
pios,Derechos,Garantias y Deberes").

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: El ámbito de aplicación de la Ley 10.802 abarcará la totalidad de los cargos electivos de Convencio-
nales Constituyentes, Legisladores Provinciales, Consejales Muni-
cipales y Comisiones Comunales.

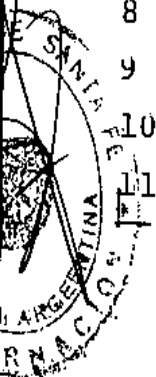
ARTICULO 2 : Las listas de candidatos titulares que los parti-
dos políticos presenten ante el Tribunal Electo-/
ral para su oficialización, y las listas de candidatos suplentes
según lo dispuesto por el art.2do. de la Ley Provincial nro.9.280,
deberán incluir una tercera parte de mujeres, como mínimo.

En los casos en que la tercera parte determinara
fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se
regirá por la tabla siguiente:

CARGOS	TERCERA PARTE	CANTIDAD MINIMA
2	0,66	1
3	1	1
4	1,33	1
5	1,66	2
6	2	2
7	2,33	2
8	2,66	3
9	3	3
10	3,33	3
11	3,66	4

CR

Imprenta Oficial



*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

12	4	4
13	4,33	4
14	4,66	5
15	5	5
16	5,33	5
17	5,66	6
18	6	6
19	6,33	6
20	6,66	7
21	7	7
22	7,33	7
23	7,66	8
24	8	8
25	8,33	8
26	8,66	9
27	9	9
28	9,33	9

Imprenta Oficial

ARTICULO 3 : El porcentaje mínimo establecido por la Ley 10.802 se considerará cumplido cuando el mismo alcance a la totalidad de candidatos de la lista respectiva, incluyendo los que cada partido político y alianzas por ellos concertadas, tanto en Lemas como en SubLemas, renueve.

Cuando algún partido político o alianza por ellos concertadas, tanto en Lemas como en SubLemas, se presentara por / primera vez, o renovara un candidato o no renovara candidato alguno, se considerará a los fines establecidos precedentemente, que la cantidad de cargos es igual a uno (1).

En este caso, será indiferente colocar en el primer puesto a mujer o varón, pero en los siguientes lugares de la / lista se incluirán regularmente una (1) mujer por cada dos (2) varones, hasta cubrir la tercera parte como mínimo dentro del número total de cargos.

ARTICULO 4 : En el caso en que el partido político o alianza por



*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

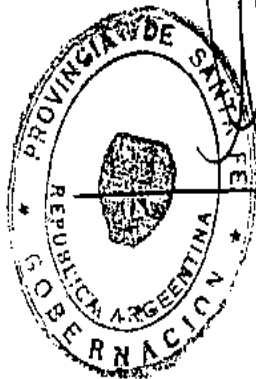
ellos concertadas, tanto en Lemas como en SubLemas, renueven dos (2) cargos, al menos uno de los candidatos propuestos debe ser / mujer.

ARTICULO 5 : Los partidos políticos reconocidos para su actuación en los distintos niveles territoriales de la Provincia y las alianzas entre ellos concertadas, deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia de la Ley 10.802 antes de las elecciones municipales y comunales / de 1993.

ARTICULO 6 : La exclusión por parte del Tribunal Electoral de / algunas de las candidatas que completan el mínimo exigido, obligará a los partidos o alianzas por ellos concertadas, tanto en Lemas como en SubLemas, a proceder a su sustitución en el término de cuarenta y ocho horas (48 hs.).

ARTICULO 7 : Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

DR. JAIME WOLF BELFER



CARLOS ALBERTO REUTEMANN